



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/128/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN A LA VEDA ELECTORAL, ATRIBUIBLES A LOS CIUDADANOS JUAN MANUEL FÓCIL PÉREZ, FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL, NORMA SALAZAR ESTRADA Y AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/128/2021, PROMOVIDO POR EL PARTIDO MORENA.

Glosario. Para efectos de la presente resolución, se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

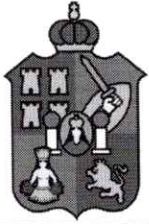
1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte, comenzó el proceso electoral por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

Conforme a los plazos establecidos en el acuerdo CE/2020/037 aprobado por este Consejo



Estatel, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno¹; mientras que el relativo a las campañas electorales, inició el diecinueve de abril y concluyó el dos de junio. Por su parte, la jornada electoral se efectuó el domingo seis de junio.

1.3 Presentación de la denuncia

El cuatro de junio, Morena denunció a los ciudadanos Juan Manuel Fócil Pérez, Senador de la República; Francisco Javier Cabrera Sandoval, Presidente de la Dirigencia Estatal Ejecutiva del PRD; Norma Salazar Estrada, Dirigente Municipal del PRD en Paraíso, Tabasco y al PRD, por la presunta vulneración a la veda electoral en el proceso electoral.

Lo anterior, con motivo de una rueda de prensa realizada el cuatro de junio, en la oficina de la Dirigencia Municipal del PRD en Paraíso, Tabasco.

1.4 Admisión de la denuncia.

El seis de junio, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia, instaurando el procedimiento especial sancionador con clave PES/128/2021.

1.5 Diligencias de Investigación.

Con la finalidad de integrar debidamente el procedimiento, en el acuerdo de admisión, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Oficialía Electoral, certificara los vínculos electrónicos proporcionados por el denunciante; asimismo, requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE y al Presidente de la Dirigencia Estatal Ejecutiva del PRD información de los denunciados.

1.6 Emplazamiento.

El veintiséis de junio, fueron debidamente notificados y emplazados los ciudadanos Juan Manuel Fócil Pérez, Francisco Javier Cabrera Sandoval, Norma Salazar Estrada y el PRD.

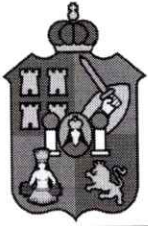
1.7 Audiencia de pruebas y alegatos.

El veintinueve de junio, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual solo comparecieron de forma escrita el ciudadano Juan Manuel Fócil Pérez y el PRD. En ella, se acordó sobre los escritos presentados, así como, de la admisión y desahogo de pruebas.

1.8 Cierre de Instrucción.

El veintidós de noviembre, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



2 COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I; 5 numeral 1, fracciones II, III y VI, 83 numeral 2, 84, 85 y 86 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 69 y 70 del Reglamento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analiza si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, el ciudadano Juna Manuel Focil Pérez y el PRD, invocaron la frivolidad de la denuncia y la falta de una narración clara y expresa de los hechos, solicitando el desechamiento o sobreseimiento de la misma.

En cuanto a la frivolidad de la denuncia, la Sala Superior² refiere que se tratan de demandas o promociones en los cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se advierte de la mera lectura cuidadosa del escrito inicial, así como, cuando los hechos o argumentos son intrascendentes, superficiales o ligeros.³

De allí que la causal invocada, resulte improcedente, toda vez que en el escrito de denuncia se puso en conocimiento hechos relativos a la presunta vulneración a la veda electoral; conducta prevista como infracción en materia electoral y que puede ser susceptible de sancionarse.

Asimismo, se aportaron pruebas, tendientes a demostrar los hechos denunciados, lo que da lugar a que se atribuya en grado presuntivo la posible responsabilidad de los denunciados, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a llevar una valoración de todos los elementos que obran en autos para determinar si existen o no las infracciones denunciadas.

En cuanto a la falta de narración clara y expresa de los hechos, también es infundado; ya que en la denuncia se señalaron de forma clara los hechos, mismos que consiste en la presunta infracción a la veda electoral por parte de los denunciados con motivo de una rueda de prensa (modo) que realizaron el cuatro de junio (tiempo) en las oficinas de la Dirigencia Municipal del PRD en Paraíso, Tabasco (lugar), de allí que se estime que en la denuncias sí se cumplió con

² Jurisprudencia 33/2002 con rubro: **FRIVOLIDAD** CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

³ Artículo 69, numeral 2, fracción III del Reglamento.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/128/2021

una expresión clara sobre los hechos que se denunciaron, especialmente cuando los denunciados dieron contestación a la denuncia aludiendo a cada uno de los hechos.

Por último en cuanto a la improcedencia alegada por el ciudadano Juan Manuel Fócil Pérez, relativa a la falta de materia del procedimiento, aludiendo para ello, que en la fecha que se realizó la rueda de prensa no estaba conteniendo por algún cargo de elección popular ni apareció en las boletas electorales del proceso electoral; que no participó en actos de campaña durante la veda electoral y que no realizó llamados expreso al voto; agregando que solo es senador de la república y que dentro de sus funciones están vigilar y promover que se realicen elecciones limpias, sustentando su dicho la Jurisprudencia **34/2002 de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, es inoperante.

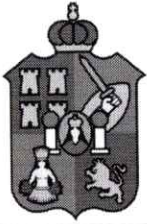
Lo anterior, ya que independientemente que no haya participado como candidato dentro del proceso electoral, sea senador de la república y la facultad que señala tiene como senador; lo cierto es, que ello no lo excluye de ser sujeto a la instauración de un procedimiento por infracciones en materia electoral y en su caso, responsable de las mismas, precisamente por ser servidor público del poder legislativo (Cámara de Senadores), tan es así que la Ley Electoral en su artículo 335, numeral 1, fracción VI, señala como sujetos de responsabilidad a las autoridades o **los servidores públicos de cualquiera de los poderes federal y local**; órganos municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público; y en su artículo 341, numeral 1, fracción VI, establece como infracción de los sujetos mencionados, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en Ley Electoral, entre ellas, el incumplimiento a lo establecido por el artículo 202, numeral 4, relativo a que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permite la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Aunado a que para la configuración de esta infracción no es requisito necesario participar en el proceso electoral o aparecer en las boletas, basta que se realice por partidos políticos, a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes, ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin que tenga un vínculo directo; siendo un hecho notorio para esta autoridad que conforme al padrón de afiliados a partidos políticos del INE⁴, el Senador de la República Juan Manuel Fócil Pérez, se encuentra afiliado en el estado de Tabasco, como militante al PRD; de allí lo erróneo del denunciado de que el procedimiento debe quedar sin materia.

4 PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Conforme a los hechos expuestos, Morena denunció que los ciudadanos Juan Manuel Fócil Pérez, Senador de la República; Francisco Javier Cabrera Sandoval, Presidente de la Dirigencia Estatal Ejecutiva del PRD; Norma Salazar Estrada, Dirigente Municipal del PRD en Paraíso, Tabasco, el cuatro de junio, realizaron una rueda de prensa en las oficinas de la Dirigencia Municipal del PRD en Paraíso, Tabasco, en la que hicieron llamados y

⁴ Lo cual se invoca en términos del artículo 352, numeral 1 de la Ley Electoral y consultable en <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>



manifestaciones explícitas e inequívocas de rechazo hacia Morena como una opción electoral;

Lo anterior, ya que los ciudadanos Juan Manuel Fócil Pérez, Francisco Javier Cabrera Sandoval, se la pasaron "arremetiendo" en contra de Morena, lo vincularon con el gobierno federal y del Estado para desincentivar la simpatía del electorado y señalaron que Morena no debería pedir el voto, sino pedir perdón y que su entonces candidata a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco, no tenía arraigo y responsabilidad.

Lo cual, señaló, son manifestaciones explícitas e inequívocas de rechazo hacia ese instituto político y lo cual no está permitido en el periodo de veda electoral; por lo que el PRD buscó influir y persuadir al electorado en el periodo de reflexión para que no se considerara a Morena como una opción política; por lo que, a su consideración, se violentó lo dispuesto en el artículo 202, numeral 4 de la Ley Electoral.

5 EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El ciudadano Juan Manuel Fócil Pérez, argumentó que es falso la existencia de una violación a la veda electoral ya que en ningún momento realizó acto de campaña o tuvo participación en proselitismo electoral y, que lo que realizó fue un llamado a la civilidad, a la paz y a la cordura, lo cual no constituye un delito electoral.

Mencionó, que las pruebas aportadas consistentes en publicaciones de internet, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, y solo generan indicios, aun cuando su existencia y contenido se certifique por funcionario público; por lo que resultan insuficientes para acreditar los hechos que pretende acreditar.

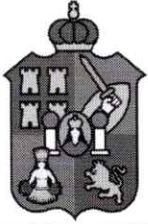
Señaló, que las reuniones que ha realizado no son actos proselitistas, dado que no han tenido como finalidad promover alguna candidatura para que ganara preferencias electorales y que, en la rueda de prensa, no se hizo llamado expreso al voto, no se difundió plataforma electoral, ni se hizo manifestación tendente a restar simpatía a otras fuerzas políticas en el Estado.

Asimismo, que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación en el tema relativo a la utilización de plataformas electrónicas como espacios para la difusión de propaganda electoral y el desarrollo de debate político.

Por su parte el PRD, manifestó que la rueda de prensa no se trató de un acto de campaña o para posicionar a un candidato, por lo cual no se violentó la Ley Electoral.

Que la rueda de prensa y lo manifestado en ella, son actividades públicas de sus militantes y que concierne al derecho de asociación consagrado en el artículo 9 de la Constitución Federal y que la misma no tuvo como interés la promoción al voto, ni se realizaron las manifestaciones señaladas por Morena.

De igual manera, refirió que respecto al Senador de la República, Juan Manuel Fócil Pérez, lo realizado es parte de su derecho a libertad de reunirse, máxime que su discurso emitido en la rueda de prensa en ningún momento tuvo una finalidad electoral, mucho menos de posicionar a algún candidato de un partido político, ya que no se tocaron temas políticos para posicionar de manera ilegal a alguna persona sobre el electorado o los militantes del PRD; por



lo que afirma, que las opiniones vertidas por el Senador, no constituyen violaciones a la Ley Electoral.

También manifestó que es ajeno a las actividades realizadas por los ciudadanos denunciados, por lo que no se le debe reprochar la conducta denunciada; ya que estos en uso de su derecho constitucional de reunión no están obligados a informar de eventos que son totalmente ajena a su voluntad.

Por último, los denunciados señalaron que es falso que el hecho de que el Senador, sostenga reuniones de cualquier carácter con ciudadanos, organizaciones civiles, sociales o privadas, servidores públicos, entes de gobierno o actores políticos; estas, tenga motivo de carácter electoral.

6 FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

De lo expuesto por Morena, así como las defensas y excepciones de los denunciado, se debe dilucidar, si la realización de una rueda de prensa por parte del PRD, Juan Manuel Fócil Pérez; Francisco Javier Cabrera Sandoval y Norma Salazar Estrada y el PRD, el día el cuatro de junio, en las oficinas de la Dirigencia Municipal del PRD en Paraíso, Tabasco, transgredió lo establecido en el artículo 202, numeral 4 de la Ley Electoral; configurando con ello, la prohibición de celebrar o difundir reuniones o actos públicos de campaña o de proselitismo electoral durante los tres días anteriores a la jornada electoral (veda electoral); conducta previstas y sancionadas por los artículos 335 numeral 1, fracciones I y III; 336, numeral 1, fracciones I y VII; 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

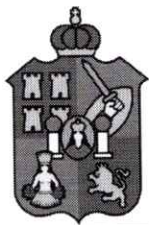
7 PRUEBAS.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos denunciados; b) Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede lo dispuesto por el artículo 202, numeral 4 de la Ley Electoral con relación a los artículos 335 numeral 1, fracciones I y III; 336, numeral 1, fracciones I y VII; 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral; c) la responsabilidad de los denunciados.

7.1 Del denunciante.

De los medios de pruebas aportados por **Morena**, se admitieron y desahogaron las siguientes:

- a. **La presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.
- b. **La Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.



7.2 De los denunciados.

De los medios de pruebas aportados por **Juan Manuel Fócil Pérez**, se admitieron y desahogaron las siguientes:

- a. **La presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.
- b. **La Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.

De los medios de pruebas aportados por el **PRD**, se admitieron y desahogaron las siguientes:

- a. **La presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.
- b. **La Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.

7.3 Obtenidas por la Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo los siguientes medios de prueba:

- a. **La documental pública**, consistente en copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/191/2021, expedida por oficialía electoral de este instituto electoral, mediante la cual se certificó el contenido de los vínculos electrónicos:

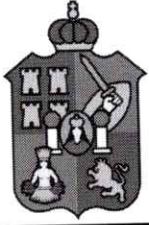
1. <https://www.Facebook.com/123771066000572/posts/289941959383481/>
2. https://www.Facebook.com/story.php?story_fbid=293720119144710&d=100055201729940

7.4 Valoración de las pruebas.

El artículo 353, numeral 1 de la Ley Electoral y 54 del Reglamento, establecen que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas, en términos de los numerales 2 de los citados artículos, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En ese sentido, la copia certificada acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/191/2021, mediante cual se certificó el contenido de dos vínculos electrónicos proporcionados por la denunciante con relación a los hechos denunciados, tiene pleno valor probatorio.



Lo anterior, ya que fue expedida por funcionarias electorales en ejercicio de sus funciones y por tanto reúne las exigencias que establecen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, fracción I del Reglamento, para las documentales públicas.

8 MARCO NORMATIVO.

8.1 Veda electoral

La Ley Electoral en su artículo 202 señala que las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva.

A su vez en su numeral 4, especifica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Este periodo conocido como de reflexión o veda electoral y tiene una doble finalidad: a) Generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto y, b) Prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos que, dada la cercanía de la jornada electoral, no puedan desvirtuarse mediante los mecanismos de control establecidos.

Por lo que dicho precepto, constituye una proscripción absoluta de realizar actos de proselitismo o de campañas como reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; así como de emitir propaganda electoral, entendida como el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, candidaturas y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.⁵

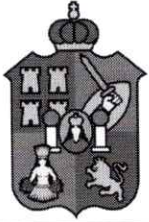
En este sentido, la Sala Superior ha sostenido que la veda electoral es el periodo durante el cual candidaturas, partidos políticos, simpatizantes y servidores públicos deben abstenerse de celebrar cualquier acto o de externar cualquier manifestación dirigida a promover o exponer, ante la ciudadanía, las candidaturas que contienden para la obtención de un cargo de elección popular y; que la disposición normativa prohíbe expresamente y sin ambigüedades, la difusión de propaganda que pudiera influir en la voluntad del electorado en cuanto a la candidatura de su elección, evitando injerencias indebidas durante los días previos a la jornada electoral.⁶

Medida que constituye un límite válido a la libertad de expresión, puesto que busca garantizar la vigencia del principio de equidad en la contienda e, inclusive, abarca expresiones realizadas en Internet y redes sociales,⁷ porque si bien estas son un medio de comunicación de libre

⁵ Artículo 193, numerales 1,2, y 3.

⁶ SUP-REP-110/2019.

⁷ Tesis de la Sala Superior LXX/2016 de rubro "VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET", así como lo resuelto en el expediente SUP-REP-123/2017.



acceso, desde la perspectiva del derecho electoral, lo que ahí se difunda debe respetar los postulados, principios y reglas que rigen durante todo el proceso electoral, pues solo así se puede garantizar la existencia de comicios apegados a los principios y fines constitucionales.

Asimismo, la Sala Superior ha sido enfático en señalar que las autoridades electorales deben ser escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, sancionar las irregularidades o faltas cometidas durante el periodo de veda electoral por los sujetos obligados por la legislación electoral.

Ello, considerando que frente a la cercanía del momento en que se ejercerá el derecho a votar, debe hacerse un énfasis mayor en procurar que no se vicie o distorsione indebidamente la voluntad del electorado, en pro de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección, tal y como se establece en el criterio jurisprudencial LXXXIV/2016 de rubro: "VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO."

Así, la veda electoral se erige en una regla sustancial tendente a garantizar la reflexión ciudadana, libre de proselitismo o manifestación de las fuerzas políticas contendientes, mediante la garantía de elecciones democráticas, libres y auténticas, así como de un ejercicio libre y secreto del sufragio⁸ y supone una prohibición expresa de llevar a cabo actos de propaganda a favor o en contra de un partido político o de quienes ostentan una candidatura (incluidas las redes sociales), durante los tres días previos a la elección y el propio día de la jornada electoral.

9 HECHOS ACREDITADOS.

9.1 La existencia y difusión de la rueda de prensa.

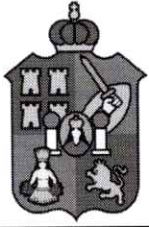
Mediante el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/191/2021, por el cual certificó el contenido de dos vínculos electrónicos⁹, se acredita la existencia y difusión de la rueda de prensa denunciada, a través de la cuenta o perfil de Facebook "PRD Tabasco" y "Dirigencia PRD Paraíso", realizada por los denunciados el cuatro de junio.

9.2 Titularidad de la cuenta de Facebook.

Conforme al acta circunstancia de inspección ocular OE/OF/CCE/191/2021, de donde se desprende el nombre del "PRD Tabasco" y "Dirigencia PRD Paraíso", así como el emblema o logotipo de ese instituto político, y no ser un hecho controvertido, queda demostrado que la página de Facebook por la que se difundió la rueda de prensa, pertenece al PRD.

⁸ SUP-REP-150/2020.

⁹ Señalados en el punto 7.3, inciso a) de la presente resolución.



10 ESTUDIO DEL CASO.

10.1 Inexistencia de vulneración a la veda electoral.

Morena sostiene que los ciudadanos Juan Manuel Focil Pérez, Senador de la República; Francisco Javier Cabrera Sandoval, Presidente de la Dirigencia Estatal Ejecutiva del PRD; Norma Salazar Estrada, Dirigente Municipal del PRD en Paraíso, Tabasco y al PRD, vulneraron la veda electoral, ya que el cuatro de junio, realizaron una rueda de prensa en la dirigencia municipal de Paraíso, Tabasco, en la cual –refiere- vincularon ese instituto político con los gobiernos federal y local para desincentivar la simpatía del electorado e hicieron manifestaciones explícitas e inequívocas de rechazo hacia Morena como una opción electoral, con la intención de influir y persuadir al electorado en el periodo de reflexión.

Al respecto, este Consejo Estatal considera **inexistente** la infracción, con base en las siguientes consideraciones:

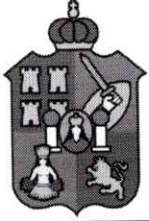
La Sala Superior ha establecido que para tener por actualizada una vulneración de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los elementos que se describen a continuación:

- **Temporal.** Que la conducta se realice **el día de la jornada electoral** y/o los tres días anteriores a la misma;
- **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la **difusión de propaganda** electoral.
- **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes, **ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél**, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 42/2016 emitida por la Sala Superior de rubro: **"VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS."**

En este tenor en el presente asunto **se satisface el elemento temporal**, puesto que la rueda de prensa efectuada por los ciudadanos se realizó y difundió el cuatro de junio, en el municipio de Paraíso, Tabasco, es decir, dentro de la veda electoral del proceso electoral, que transcurrió del tres al seis de junio, dado que las campañas electorales concluyeron el dos de junio.

No obstante, este Consejo Estatal, considera que **no se configura el elemento material** para tener por actualizada una vulneración a la veda electoral, pues un presupuesto indispensable para satisfacer dicho elemento, es que se trate de actos de proselitismo o de propaganda electoral, siendo que la rueda de prensa denunciada no puede ser considerada como tal.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/128/2021

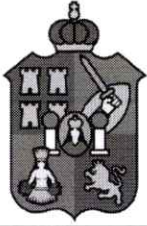
Lo anterior, porque del contenido del acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/191/2021, en la que se certificó los vínculos electrónicos que dan cuenta del video de la rueda de prensa celebrada por los denunciados y que tiene valor probatorio pleno; no se advierten elementos para considerarlo como un acto de campaña, de propaganda o proselitismo electoral, pues del mismo no se evidencia elementos gráficos como el logo o emblema del PRD, ni frases que en su conjunto constituyen propaganda electoral relativa al proceso electoral.

No se advierte alusiones o la difusión de una ideología política, llamamientos expresos al voto a favor o en contra de un partido político, coalición, o candidatura; ni se aprecia la presencia o imágenes de algún candidato o candidata postulados por el PRD a cargos de elección popular, así como la concentración de ciudadanas o ciudadanos en general durante la realización de la rueda de prensa

Tampoco se observaba que las personas que aparecían en el video presentaran o distribuyeran propaganda electoral o realizaran manifestaciones, cuyo objetivo fuera pedir el voto a su favor o en contra del partido Morena, a como afirma este último en su denuncia.

Siendo que a consideración de esta autoridad, de un análisis contextual de la rueda de prensa, se estima que se trató de un evento, el cual tuvo como finalidad hacer del conocimiento público diversos acontecimientos que se presentaron y presentaban en ese municipio con relación al proceso electoral; pero que en ninguna parte del mismo se hizo referencia a opción política o candidatura alguna, para exaltarla o generarle un menoscabo de cara al proceso electoral, lo que impide clasificarlo como propaganda electoral emitida en período prohibido.

No obstante, de lo manifestado por el ciudadano Francisco Javier Cabrera Sandoval, Presidente de la Dirigencia Estatal Ejecutiva del PRD; se advierte que señaló el uso de programas sociales por parte del gobierno estatal y federal en beneficio del partido gobernante, es decir Morena; la realización de amenazas e imputación de delitos a uno de sus líderes en el municipio de Comalcalco, Tabasco; la agresión y pérdida de vida de uno de sus militantes en Jonuta, Tabasco; la presunta amenaza del gobierno a los servidores públicos estatales de confianza de retirarles sus compensaciones o rescindir la relación laboral a los que están por contrato; la utilización del aparato gubernamental en el municipio de Paraíso, Tabasco para imponer a su entonces candidata; que Morena buscaba que la gente no saliera a votar y para ello querían cerrar escuelas y que los presidentes de mesas directivas de casillas llegaran tarde; y que el esposo de quien era candidata del PRD a la presidencia municipal fue sacado de la carretera y retenido ilegalmente para intimidarlo y acusarlo de delitos que no le pudieron acreditar con relación al proceso electoral; ello no genera una vulneración al marco electoral puesto que, hacer públicas diversos acontecimiento o hechos que se estiman irregulares y que en su consideración podían afectar al proceso electoral, no constituye, por sí mismo, un acto de proselitismo que vulnere la equidad entre quienes participan en una contienda; máxime que, de su contenido, no se desprende que con motivo de tales afirmaciones esté dirigido a favorecer al PRD o desincentivar el voto respecto de Morena.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/128/2021

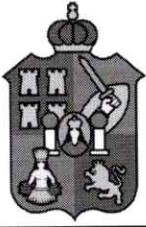
Asimismo, el hecho que el Dirigente haya aludido a que el gobierno que emana de Morena, estuviera construyendo una elección de estado con apoyo del aparato gubernamental, que su candidata no contaba con la simpatía, arraigo y no tenía responsabilidad, así como, que Morena no debía pedir el voto, si debía pedir perdón por la forma en que mal gobierna el presidente de Paraíso, Tabasco; a consideración de esta autoridad si bien puede ser una crítica severa ese instituto político y la forma de gobernar de quienes han surgido de ese partido político, ello se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección¹⁰, pero que en ningún modo refieren expresamente y sin ambigüedades, a la difusión de propaganda que pudiera haber influido en la voluntad del electorado en cuanto a la candidatura de su elección durante los días previos a la jornada electoral.

De manera similar ocurre con las manifestaciones que realizó el Senador de la República, Juan Manuel Fócil Pérez, pues de lo expresado solo se advierte que replicó lo señalado por el Dirigente del PRD en cuanto al presunto uso de programas sociales por parte del gobierno estatal y federal en beneficio del partido Morena; se pronunció a mayor detalle con relación a la supuesta detención ilegal del esposo de quien fue candidata del PRD a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco y abordó temas como la intervención de la policía estatal en diversos municipios del Estado, un llamado a sus militantes y simpatizantes a evitar conductas caer en provocaciones y la exigencia al gobierno estatal así como al partido Morena de garantías para en lo que fue la jornada electoral; pero de igual manera ello, no constituye una conducta o frases que fueran dirigidas al electorado para desincentivar o promover el voto en contra de Morena, sino que expuso hechos tendientes a informar sobre presuntas anomalías y a realizar públicamente un llamado a la cordura y no intervención en el proceso electoral, a quienes en su consideración estaba realizando conductas en perjuicio del mismo para beneficiar a las candidaturas de Morena.

Y si bien hizo alusiones a frase como "Paraíso merece un mejor destino, merece buenos gobiernos y su libertad que ustedes estén pensando que debe ser lo mejor, eso manifiésteno el domingo" y "hoy le quiero pedir al pueblo de paraíso que mantengamos la calma, que salgamos a votar con tranquilidad que lo que sea su voluntad el día domingo, manifiésteno con su voto", ello tampoco genera una vulneración al marco electoral puesto que, propiciar la participación ciudadana para la renovación del poder público no constituye, por sí mismo, un acto de proselitismo que vulnere la equidad entre quienes participan en una contienda, esencialmente dado que, de su contenido, no se desprende que el referido llamamiento se haya realizado para que se ejerciera el voto para el beneficio del PRD o desincentivarlo respecto de Morena.

Destacándose que en cuanto a la Dirigente Municipal del PRD en Paraíso, Tabasco, en la rueda de prensa, su participación se circunscribió únicamente a dar la bienvenida y agradecer a los medios de comunicación, al senador de la república y al dirigente estatal del PRD, su

¹⁰ Jurisprudencia 46/2016 de rubro: PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/128/2021

visita al municipio referido y presencia en la rueda de prensa de Paraíso, Tabasco, sin que existiera algún pronunciamiento en contra de Morena; y si bien al final de la misma invitó a la ciudadanía de Paraíso, Tabasco a votar, también es que al haber sido una invitación para que participaran en la jornada electoral, sin mencionar de forma expresa y sin ambigüedades algún partido político o candidatura, no puede considerarse que ello haya sido con la intención de que no votaran a favor del partido denunciante.

De tal forma que lo expresado por los denunciados en la rueda de prensa, no puede considerarse como propaganda electoral o acto proselitista, ya que se trata únicamente de la manifestación de ideas u opiniones sobre la situación política del estado y circunstancias que sostenían sucedían el municipio de Paraíso, Tabasco, sin que se advierta la difusión de propuestas de campaña o la exposición de una plataforma electoral de algún partido político o coalición, ni mucho menos que haya implicado un llamado a no votar por Morena en el proceso electoral.

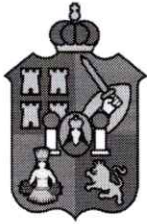
Estimar lo contrario, implicaría tener por actualizada una infracción en detrimento de la libertad de expresión, a partir de manifestaciones que se consideran no tuvieron la intencionalidad de influir en las preferencias electorales en perjuicio del partido Morena y constituiría una restricción injustificada a ese derecho humano.

Mismo que se encuentra establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal, y que refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión en correlación con el párrafo primero del artículo 7 del ordenamiento legal antes invocado, que señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Cabe preciar, que no obstante que lo que se denunció de la rueda de prensa fueron las supuestas manifestaciones realizadas por los denunciados de rechazo y no votar por Morena; el hecho de que la publicación se haya realizado en una cuenta oficial del PRD, no resulta determinante para actualizar la infracción que nos ocupa, puesto que el período de veda no prohíbe emitir cualquier tipo de comunicación, sino solo de aquella que genere una vulneración a la equidad en la competencia por su contenido electoral.

Sin que tampoco, la sola existencia en la red social Facebook de un video concerniente a una rueda de prensa realizada por personas que ostentan cargos públicos o estén involucrados en la vida política del Estado con motivo de su o ser simpatizantes de un partido político, en periodo de veda electoral, implique por sí mismo la vulneración a la norma electoral.

Por lo anterior, al no haberse colmado el elemento material en el presente asunto, no se actualizan las infracciones atribuidas a los ciudadanos Juan Manuel Focil Pérez, Senador de la República; Francisco Javier Cabrera Sandoval, Presidente de la Dirigencia Estatal Ejecutiva del PRD; Norma Salazar Estrada, Dirigente Municipal del PRD en Paraíso, Tabasco, relativa a la vulneración a la veda electoral conforme a lo señalado por el artículo 202, numeral 4 de la Ley Electoral, consiste en haber realizado durante los tres días anteriores, a la jornada electoral



la celebración o difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales en perjuicio del partido Morena.

Por último, como consecuencia de que no se configuran el elemento material de la infracción denunciada resulta innecesario analizar el elemento personal, esto porque a criterio de la Sala Superior¹¹, basta con que uno de elemento no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción; entonces, al no haberse acreditado el elemento material a nada llevaba revisar lo señalado, porque no modificaría la decisión sobre la inexistencia de la vulneración a la veda electoral.

10.2 Responsabilidad del PRD.

Toda vez que resultaron inexistentes las infracciones de la veda electoral por parte de Juan Manuel Focil Pérez, Senador de la República; Francisco Javier Cabrera Sandoval, Presidente de la Dirigencia Estatal Ejecutiva del PRD; Norma Salazar Estrada, Dirigente Municipal del PRD en Paraíso, Tabasco, se declara la inexistencia la responsabilidad de la culpa in vigilando al PRD.

Por ende, conforme a los razonamientos expuestos, motivados y fundados esta autoridad:

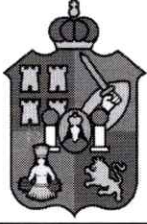
PRIMERO. Se declara inexistente la infracción consistente en la vulneración a la veda electoral atribuidos a Manuel Focil Pérez, Senador de la República; Francisco Javier Cabrera Sandoval, Presidente de la Dirigencia Estatal Ejecutiva del PRD; Norma Salazar Estrada, Dirigente Municipal del PRD en Paraíso, Tabasco y al PRD, por haber realizado durante los tres días anteriores, a la jornada electoral la celebración o difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales en perjuicio del partido Morena, en términos de lo dispuesto por el artículo 202, numeral 4 de la Ley Electoral, consiste en

SEGUNDO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; impugnación que deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

¹¹ SUP-JE-35/2021



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/128/2021

QUINTO. Una vez que la presente resolución haya causado estado, publíquese en versión pública, en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Lic. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidente, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.



**ROSSELVY DEL CARMEN
DOMÍNGUEZ ARÉVALO
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL**

**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**